



## **Resolución N°. 025 - 2020**

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.** - Managua, treinta de noviembre del año dos mil veinte. Las ocho de la mañana. -

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), en contra del servidor público **JOSE DANIEL GUADAMUZ GONZALEZ**, se le instruye mediante informe con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, suscrito por el señor Armando Jiménez Martínez, Responsable de Servicios Generales del INTECNA, quien manifiesta que el servidor público José Daniel Guadamuz González, cometió falta disciplinaria muy grave el día dos de mayo del año dos mil veinte, inobservando sus funciones como agente de seguridad interna del centro, obstaculizando la seguridad de la comunidad estudiantil, desatendiendo el objetivo por el cual fue contratado y por realizar actos dentro de la institución inobservando lo establecido en el Código de Conducta Ética de los Servidores Públicos. La instancia de Recursos Humanos del INTECNA, encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario, se constituyó la Comisión Tripartita y se abrió a pruebas por el termino de ley, agotándose los términos establecidos en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto N°. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de las nueve de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, suspender de sus labores al servidor público José Daniel Guadamuz González, por dos meses sin goce de salario. No conforme con dicha resolución y de conformidad con el artículo 64 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, el servidor público apeló y expresó agravios ante ésta autoridad mediante escrito presentado a las doce y treinta y tres minutos de la tarde del veintiuno de octubre del año dos mil veinte. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, por auto de las ocho y veinticinco minutos de la mañana del día veintinueve de octubre del año dos mil veinte, admitió el recurso de apelación, suspendió lo efectos de la resolución recurrida y radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en la Ley 185 Código del Trabajo y Ley 815 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, leyes y decretos que regulan las actividades de las instituciones del sector público.



**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley N° 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio.

**IV.-** Que el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), le instituyó proceso disciplinario al servidor público José Daniel Guadamuz González, Guarda de Seguridad, mediante informe con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veinte, suscrito por el señor Armando Jiménez Martínez, Responsable de Servicios Generales, manifestando que el servidor público el día dos de mayo del año dos mil veinte, ingresó a las instalaciones del INTECNA, conduciendo una bicicleta llevando en la parte delantera a un niño, dirigiéndose al reloj marcador, después de marcar se trasladó al fondo de las instalaciones de la Institución, sin reportarse de previo con el señor José Francisco Ticay Martínez, quien el día 02/05/2020, estaba a cargo de la coordinación del grupo número 2 correspondiéndole recibir su radio comunicador, orientaciones y ubicación de vigilancia del turno, lo cual no hizo, continua exponiendo que a eso de las tres y diez minutos de la tarde, del mismo día, él servidor público se presentó a la caseta principal en completo estado de ebriedad sin el menor de edad, al preguntársele respondió que había estado bebiéndose unos tragos, por lo que el guarda de seguridad José Francisco Ticay Martínez, le orientó retirarse del Instituto, al salir de las instalaciones olvidó un bolso conteniendo pertenencias personales y una botella de licor a la mitad, sigue expresando el denunciante y dice que el día 03/05/2020, el servidor público no se presentó a sus labores, dejando la caseta principal con un solo guarda de seguridad, cuando se ubican dos por controles de seguridad institucional y que el día 04/05/2020, el servidor público presentó al área de Servicios Generales constancia médica de fecha 02/05/2020, con reposo por 48 horas emitida por la empresa SERMESA, por lo cual considera el denunciante que el servidor público con su actuar incurrió en falta disciplinaria muy grave conforme el artículo 51 numeral 3 y artículo 55 numeral 3, ambos de la Ley 476, lesionando la labor como agente de seguridad interna, obstaculizando la seguridad de la comunidad estudiantil y desatendiendo el objetivo por el cual fue contratado.

**V.-** Que ésta autoridad verifica que efectivamente el proceso disciplinario instruido por el Instituto Tecnológico Nacional (INTECNA), gira en torno al hecho que el servidor público José Daniel Guadamuz González, incurrió en falta muy grave en el cumplimiento de sus funciones como guarda de seguridad, al haber ingerido alcohol el día dos de mayo del año dos mil veinte en horas laborales y retirarse del centro de trabajo por dicha razón. Contrario censu, el representante del servidor público alega que su representado dadas las condiciones de salud que presentó ese día, por ser una persona diabética crónica, una vez que se presentó a la caseta, el señor Francisco Ticay, le instruyó que se fuera a su casa, así como también expresa en escrito que rola del folio cuarenta y uno (f-41) al folio cuarenta y cinco (f-45) de las diligencias



creadas en primera instancia, específicamente en las líneas de la diecisiete a la veintiuna del folio cuarenta y cuatro (f-44) lo siguiente: **“Igualmente contesto que ese día dos de mayo del corriente no pude ir al hospital atenderme porque me sentía demasiado mal y sin reales para el pasaje, lo que si digo es que era obligación de mi responsable inmediato o de su segundo al mando llevarme al centro hospitalario o por lo menos informar a su superior para que se me apoyara con el traslado, lo cual no se hizo debido a esa falta de humanismo por parte de los compañeros de trabajo”** (Fin de la cita). De lo antes relacionado se debe concluir que en autos no quedó demostrado que el servidor público haya estado en estado de ebriedad como se señala en el informe suscrito por su jefe inmediato, ya que los testigos Alejandro Bladimir Barberena y José Francisco Ticay Martínez, propuestos por la instancia de Recursos Humanos de la Institución, siendo las personas que presenciaron los hechos el día dos de mayo del año dos mil veinte, no rindieron su declaración testifical, prevista para el día once de agosto del año dos mil veinte. En el caso del señor Alejandro Bladimir Barberena, se desconoce las razones y en el caso del señor José Francisco Ticay Martínez, no presentó su cédula de identidad, tal y como se indica en el folio setenta y cinco (f-75) de las diligencias creadas en primera instancia.

**VI.-** De igual forma, tampoco quedó demostrado en los autos que el servidor público José Daniel Guadamuz González, haya presentado afectación en su salud por las razones atribuidas a la diabetes crónica que dice padecer, durante el período del dos al tres de mayo del año dos mil veinte, por cuanto en el acta de audiencia de declaración de partes y testificales que rola del folio setenta y uno (f-71) al folio setenta y cinco (f-75) se constata que en la pregunta número 4 que dice: ¿A qué hora llegó usted el dos de mayo del 2020 al Intecna?, respondió el dos de mayo llegue a las 2:15 por mi enfermedad me agarró la tarde. ¿Y aproximadamente a qué hora se fue para el hospital el dos de mayo de 2020? Respondió. Me fui al hospital como a las 2:35 pm en turno de 2:00 pm a 10:00 pm. En la pregunta 5 donde se le preguntó que explicara por qué no había ido a trabajar el tres de mayo del año dos mil veinte. Respondió: Porque estaba en el hospital en observación y día cuatro me dieron salida y me dieron constancia porque mi azúcar la llevaba a 700 y la presión a 2.20, aseveraciones que son contradictorias con lo afirmado en escrito que rola del folio cuarenta y uno (f-41) al folio cuarenta y cinco (f-45) de las diligencias creadas en primera instancia, específicamente en las líneas de la diecisiete a la veintiuna del folio cuarenta y cuatro (f-44) donde afirmó lo siguiente: **“Igualmente contesto que ese día dos de mayo del corriente no pude ir al hospital atenderme porque me sentía demasiado mal y sin reales para el pasaje....** (Fin de la cita). Quedó en evidencia con la comunicación remitida por el Doctor Erick Mendieta en su calidad de Director Médico del Hospital Granada a la licenciada Claudia Diaz Wheelook con fecha veintisiete de mayo del año dos mil veinte, que el subsidio supuestamente otorgado por 48 horas y con el cual se pretende justificar la ausencia del servidor público en el ejercicio de sus funciones no existe en el expediente clínico, constatándose inconsistencia en la fecha y donde se lee reposo de 48 horas, según lo indicado por el Director Médico del Hospital Granada que dice: **“Atendiendo su solicitud le informo que en efecto la constancia médica a nombre del paciente José**



**Daniel Guadamuz NSS 26516688 emitida por ésta institución el tres de abril del año dos mil veinte, si presenta inconsistencia en la fecha y donde se lee “reposo de 48 horas” en todo caso los reposos de 24 horas a más, se emiten en formatos establecidos para éste fin y se anotan en el expediente clínico. Lo que no ocurrió con el presente caso. Concluyendo: Rectificamos la fecha atención en el servicio de emergencia fue el 03 /04/2020. La constancia no es el documento establecido para emitir reposo. En el plan médico correspondiente a la atención brindada al paciente José Daniel Guadamuz (03/04/2020), no encontramos consignado ningún reposo, todo fue corroborado con el expediente clínico del paciente (Fin de la cita). Ver folio veintitrés (f-23) de las diligencias creadas en primera instancia.**

**VII.-** Que el artículo 34 de la Constitución Política de Nicaragua establece que: “Toda persona en un proceso tiene derecho, en igualdad de condiciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y como parte de ellas, a las siguientes garantías mínimas: “Las garantías mínimas establecidas en el debido proceso y en la tutela judicial efectiva en este artículo son aplicables a los procesos administrativos y judiciales”. Por todo lo antes referido, ésta autoridad concluye que habiéndose cumplido con las garantías legales del debido proceso y siendo que en autos quedó demostrada la falta muy grave atribuida al servidor público José Daniel Guadamuz González, quien se ausentó sin justificación alguna de sus labores los días dos y tres de mayo del año dos mil veinte, según reporte de empleado del período del 13 de abril al 13 de mayo del año dos mil veinte, el cual rola en el folio noventa y nueve en abierta violación a las obligaciones que le impone su contrato de trabajo como guarda de seguridad el cual rola en el folio número ocho (f-8) de las diligencias creadas en primera instancia, a ésta autoridad no le queda más que sancionarlo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3, ambos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario. Ver folios noventa y ocho (f-98) y noventa y nueve (f-99) de las diligencias creadas en primera instancia.

**VIII.-** De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las nueve de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, en la que resolvió sancionar al servidor público José Daniel Guadamuz González, con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral, 3 ambos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos



Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las nueve de la mañana del día diecinueve de octubre del año dos mil veinte, en la que resolvió sancionar al servidor público **José Daniel Guadamuz González**, en su calidad de guarda de seguridad del INTECNA con la suspensión de sus labores por dos meses sin goce de salario, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 3 y artículo 55 numeral 3, ambos de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **III.-** De conformidad con el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **IV.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen. -